

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 190
14 diciembre 2018
Original: español

INFORME No. 166/18
PETICIÓN 1315-12
INFORME DE ADMISIBILIDAD

EFRÉN CORTES CHÁVEZ Y OTROS
(MASACRE DE EL CHARCO)
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de diciembre de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 166/18. Petición 1315-12. Efrén Cortes Chávez y otros (Masacre de El Charco). México. 14 de diciembre de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Red Solidaria Década Contra la Impunidad A.C.; Comité de Sobrevivientes de la Masacre de El Charco; y Comité de Viudas de la Masacre de El Charco
Presunta víctima:	Efrén Cortes Chávez y otros ¹
Estado denunciado:	México ²
Derechos invocados:	Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad), 7 (libertad), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ⁴ y otros tratados internacionales ⁵

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁶

Presentación de la petición:	16 de julio de 2012
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	16 de enero de 2013 y 15 de mayo de 2014
Notificación de la petición al Estado:	22 de mayo de 2015
Primera respuesta del Estado:	13 de julio de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	20 de octubre de 2016
Observaciones adicionales del Estado:	8 de diciembre de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (instrumento de ratificación depositado el 22 de junio de 1987); Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento realizado el 12 de noviembre de 1998); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 9 de septiembre de 2002)

¹ La petición fue presentada en representación de 38 presuntas víctimas y 5 de sus familiares individualizadas mediante documento anexo.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "Convención" o "Convención Americana".

⁴ En adelante "Convención de Belém do Pará".

⁵ Artículos 1 y 37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

⁶ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad), 7 (libertad), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y artículo 7 de la Convención Belém do Pará
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La presente petición se refiere a la masacre ocurrida el 7 de junio de 1998 en la Escuela Primaria “Caritino Maldonado Pérez” ubicada en El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero, de población predominantemente pobre, campesina e indígena Nu’Saavi (mixtecas). La parte peticionaria alega que las autoridades estatales, en el contexto de la denominada “guerra sucia” y la militarización de la zona, planificaron y ejecutaron un operativo militar en contra de la comunidad mixteca acusada de albergar a miembros del Ejército Revolucionario del Pueblo Insurgente. Sostiene que, como resultado de dicha masacre, 10 campesinos indígenas Nu’Saavi y un estudiante universitario fueron asesinados, 4 adultos y un niño fueron gravemente heridos y posteriormente detenidos ilegalmente, mientras que otras 22 personas, 4 de ellas niños y una estudiante universitaria, fueron ilegalmente detenidas y luego torturadas.

2. La parte peticionaria sostiene que, aproximadamente a la 2 de la madrugada del 7 de junio de 1998, elementos castrenses al mando del General responsable de la 27 Zona Militar cercaron la escuela primaria donde ese fin de semana comunidades indígenas acompañadas de estudiantes universitarios realizaban una asamblea relacionada con la producción, autonomía y alfabetización de la zona. Indica que, tras cercar la escuela, los militares dispararon más de 284 municiones y lanzaron dos granadas contra los asistentes de la asamblea, quienes estaban durmiendo y se encontraban desarmados. Refiere al respecto que muchos fueron acribillados mientras intentaban escapar estando heridos, rendidos y desarmados. Agrega que el despliegue militar incluyó el sitio del área, la cual estaba habitada por unos 2.000 indígenas, y que la misma pasó a estar controlada por el Ejército que impidió la salida o entrada de civiles. Señala que las autoridades militares informaron públicamente su versión, indicando que se trató de un enfrentamiento que concluyó con la muerte de 11 guerrilleros.

3. De acuerdo a la parte peticionaria, durante el operativo militar 27 sobrevivientes fueron ilegalmente detenidos, de los cuales 5 fueron trasladados al Hospital Naval Militar por estar gravemente heridos. Sostiene que estas 5 presuntas víctimas fueron mantenidas en dicho recinto durante 15 días para luego ser trasladadas al reclusorio de personas con tuberculosis, donde permanecieron 4 meses privados de libertad e incomunicados. Agrega que las autoridades no informaron a los familiares de los heridos sobre su paradero. De la documentación acompañada consta que a los familiares de Juan García de los Santos, uno de los detenidos heridos, les fue entregado el cadáver de Ceferino Damián Marcos, presunta víctima asesinada en la masacre. Informan al respecto que Juan García continúa figurando como fallecido sin que se haya establecido la identidad del cadáver enterrado bajo su nombre ni se hayan regresado los restos a sus familiares.

4. La parte peticionaria alega que los restantes 22 detenidos fueron interrogados en el lugar de los hechos bajo tortura. Señala que, aproximadamente a las 3 de la tarde, fueron trasladados en helicópteros al 48 Batallón de Infantería y posteriormente en camiones militares al Cuartel de la IX Región Militar. Indica que allí todos los detenidos, incluidos 4 niños indígenas, fueron puestos a disposición del Ministerio Público Militar donde fueron interrogados hasta el amanecer bajo intensas sesiones de torturas con choques eléctricos, las que tuvieron por objeto obtener falsas confesiones en base a las que se inició la averiguación previa (IXRM/14/98). Señala que aproximadamente a las 10 de la mañana del 8 de junio de 1998 las 22 presuntas víctimas fueron trasladadas al Ministerio Público Federal donde se inició la averiguación previa (109/A1/98/B). Indica que en las siguientes 24 horas denunciaron las torturas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, instancia que certificó las lesiones, grabó declaraciones de los detenidos e impidió que fueran presentados a la prensa vestidos de guerrilleros como pretendían las autoridades. Señala al respecto que las torturas y amenazas fueron detalladamente denunciadas por las presuntas víctimas en sus declaraciones preparatorias.

5. La parte peticionaria refiere que, el 11 de junio de 1998, 16 de los detenidos fueron liberados y 4 fueron mantenidos en prisión (Sabino Adelaido, Alfonso Olivia, Esteban Leobardo y Anastasio Ramirez, todos indígenas). Agrega que Ericka Zamora Pardo y Efrén Cortés Chávez fueron ingresados a un penal y consignados ante el Juzgado Cuarto de Distrito que instruyó en su contra la causa penal 57/1998 por los delitos de terrorismo, acopio y portación de armas de fuego y asociación delictuosa, dictándose auto de formal prisión en su contra. Por otra parte, señala que el 20 de junio se inició ante el Juzgado Segundo de Distrito la causa penal 49/1998 en contra de los 27 detenidos por los delitos de rebelión, conspiración e invitación a la rebelión. Señala que las presuntas víctimas estuvieron privadas de libertad en diversos recintos y que la mayoría del tiempo Ericka Zamora permaneció en una cárcel para hombres. Señala que el 8 de mayo de 2002 presentaron recurso de amparo contra las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, amparos que fueron resueltos en su favor obteniendo Ericka Zamora y Efrén Cortés su libertad el 30 de mayo de 2002.

6. La parte peticionaria alega que estos graves hechos permanecen en la absoluta impunidad, que el Estado no ha llevado a cabo investigaciones destinadas al establecimiento de la verdad y sanción de los responsables y que las presuntas víctimas de torturas fueron criminalizadas en procesos que vulneraron sus garantías judiciales. Sostiene que los familiares de las presuntas víctimas fallecidas no llevaron a cabo acciones judiciales debido al temor generalizado en la región, la ausencia de garantías, el contexto político de violencia y el poder que ostentan los involucrados al interior del aparato militar que permanece instalado en el Estado de Guerrero. Alegan al respecto que desde la masacre los agentes de las fuerzas armadas cometen impunemente violaciones sexuales contra mujeres, allanan viviendas y roban el ganado. Agregan que varias de las presuntas víctimas sobrevivientes han sido amenazadas, detenidas arbitrariamente y torturadas, y que 4 de ellas, Melitón Castro, Esteban Leobardo, Eusebio Porfirio y Porfirio Hernández, fueron asesinadas tras ser liberados, mientras que Sabino Adelaido tras su liberación fue desaparecido.

7. El Estado por su parte alega que en la noche del 6 de junio de 1998 personal militar efectuó un reconocimiento nocturno en el marco de la campaña contra el narcotráfico en la zona de los poblados El Piñal, El Charco y Ocote Amarillo. Señala que el personal detectó en la Escuela "Caritino Maldonado Pérez" de El Charco a varios individuos armados que efectuaron disparos en su contra, por lo que se procedió a cercar la escuela. Indica que se logró detener a 27 personas que fueron puestas a disposición del Ministerio Público de la Federación, el cual inició las averiguaciones previas correspondientes y posteriormente se iniciaron dos procesos penales. Respecto de los requisitos de admisibilidad, el Estado manifiesta que la petición es inadmisibile por falta de agotamiento de los recursos internos, incumplimiento del plazo de presentación y porque los hechos no caracterizan violaciones a derechos humanos.

8. Señala que el Juzgado Segundo de Distrito de Guerrero inició la causa penal 49/1998 en contra de Ericka Zamora Pardo, Efrén Cortés Chávez, Bernardino García Francisco, Juan García de los Santos, Alfonso Oliva Morales, Anastasio Ramírez Simona, Adolfo Filiberto Concepción, Lázaro Peláez Castro y Albino Santos Concepción. Indica que el 10 de marzo de 1999 se dictó sentencia condenatoria por los delitos de conspiración e invitación a la rebelión. Alega que, contra el rechazo del recurso de apelación, la señora Zamora y el señor Cortés presentaron una demanda de amparo, la cual fue concedida el 30 de mayo de 2002

en favor del señor Cortés y se sobreseyó el recurso promovido por la señora Zamora. Señala que, en cumplimiento de la sentencia de amparo, el 12 de junio de 2002 se dictó sentencia absolutoria en favor del señor Cortés, ordenándose su inmediata libertad. El Estado manifiesta que, dado que transcurrieron 10 años entre el 30 de mayo de 2002 y la presentación de la petición ante la CIDH, ésta es inadmisibles respecto de la señora Zamora y el señor Cortés por estar fuera del plazo establecido en el artículo 46 de la Convención.

9. Manifiesta por otra parte que el 10 de marzo y 23 de noviembre de 1999 Bernardino García Francisco, Alfonso Oliva Morales y Anastasio Ramírez Simona fueron sentenciados por el delito de conspiración. Manifiesta que, si bien tuvieron la oportunidad de presentar recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, no lo hicieron, por lo que la petición debe ser declarada inadmisibles por falta de agotamiento de recursos internos. En relación con Juan García de los Santos, Adolfo Filiberto Concepción, Lázaro Peláez Castro y Albino Santos Concepción, indica el Estado que el 27 de febrero de 2004 se declaró prescrita la acción penal, por lo que la petición es inadmisibles por ser extemporánea.

10. Respecto de la segunda causa penal 57/1998 iniciada contra la señora Zamora y el señor Cortés, señala que fueron condenados a la pena de 3 años y 6 meses de prisión por los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea. Indica que el 12 de junio de 2002, mediante juicios de amparo directos, se declaró la extinción de la pena, por lo que fueron puestos en libertad. Dado que la petición ante la CIDH se presentó el 16 de julio de 2012, alega que es extemporánea también respecto de este proceso.

11. Por último, en relación a los alegados actos de tortura contra el señor Cortés y la señora Zamora, el Estado manifiesta que los militares brindaron apoyo médico a quienes lo requirieron, quienes fueron inmediatamente puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación, donde se realizaron peritajes médicos y mentales. Alega que la señora Zamora no presentó lesiones y que el señor Cortés presentó algunas escoriaciones las cuales no se concluyó que derivaran de actos de tortura. Al respecto, señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en un informe sobre los hechos ocurridos en El Charco, no documentó evidencias de tortura física. Con base en ello, el Estado alega que la petición debe ser declarada inadmisibles por no existir violaciones a derechos humanos consistentes en actos de tortura.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. La parte peticionaria alega que a la fecha no se ha investigado, juzgado ni sancionado a los responsables de las alegadas muertes, torturas, lesiones y detenciones arbitrarias ocurridas en un alegado contexto de constantes agresiones a los integrantes de las comunidades indígenas Nu'Saavi por parte de efectivos militares. El Estado, por su parte, luego de analizar las actuaciones en los procesos penales iniciados contra las presuntas víctimas, concluye que existe falta de agotamiento respecto de algunas presuntas víctimas y extemporaneidad respecto de otras.

13. La Comisión reitera que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables. En el presente caso, la Comisión observa que de la información proporcionada no surge que se hayan iniciado investigaciones penales relativas a la alegada muerte de 11 personas, heridas graves respecto de 5 personas, entre ellas niños, así como de las alegadas torturas por parte de agentes del Estado en el lugar de los hechos y en el Ministerio Público Militar. Por otra parte, la Comisión nota que las observaciones del Estado respecto a los requisitos de agotamiento y plazo de presentación se refieren exclusivamente a los procesos penales iniciados contra las presuntas víctimas y no a las violaciones alegadamente sufridas por éstas en el contexto de los hechos del 7 de junio de 1998 y días posteriores.

14. Por lo tanto, dadas las características de la presente petición y el lapso transcurridos desde los hechos materia del reclamo, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. La petición fue recibida el 16 de julio de 2012 y los presuntos hechos materia del reclamo se iniciaron el 7 de junio de 1998 y sus efectos en cuanto a la alegada denegación de justicia se

extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de los hechos incluidos en el presente informe, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

15. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de probarse la masacre ocurrida en el poblado de El Charco en un contexto de militarización en una zona de población predominantemente indígena, la responsabilidad de agentes militares en las alegadas muertes, graves heridas y detenciones ilegales ocurridas el 7 de junio de 1998, y la alegada criminalización de las presuntas víctimas en sede castrense y civil, así como la alegada falta de investigación y sanción de los responsables de la masacre, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad), 7 (libertad), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana. Asimismo, los hechos alegados podrían caracterizar una posible violación del artículo 19 (derechos del niño) en perjuicio de Francisco Cristino Crescendo, Melitón Castro Morales, Bernabé García de Jesús, Adrián Patriarca Agustín y Pedro Esteban Ávila.

16. En relación con los alegados actos de tortura, si bien el Estado hace referencia a la realización de pericias médicas, dado que de la información disponible no se desprende *prima facie* que se haya abierto una investigación respecto de los alegados actos de tortura denunciados en sede judicial, en etapa de fondo corresponde analizar la posible violación de los derechos reconocidos en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como del artículo 7 de la Convención Belém do Pará en el caso de la alegada detención ilegal, torturas y prisión preventiva en recintos de detención masculina de Ericka Zamora.

17. Asimismo, la alegada incomunicación de las 5 presuntas víctimas heridas durante más de 4 meses de detención bajo custodia del Estado sin que los familiares conocieran su paradero, así como el alegato que Juan García de los Santos continúa figurando como fallecido sin que se haya establecido la identidad del cadáver enterrado bajo su nombre ni se hayan regresado los restos a sus familiares, y la alegada falta de investigación de tales hechos, podría caracterizar una violación del artículo 3 (personalidad jurídica) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, así como del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas respecto de la obligación de investigar.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 19, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículo 7 de la Convención Belém do Pará; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

Anexo
Listado de presuntas víctimas

A. Presuntas víctimas asesinadas:

1. Honorio García Lorenzo
2. Mauro González Castro
3. Mario Chávez García
4. José Rivera Morales
5. Fidencio Morales Castro
6. Ceferino Damián Marco
7. Fernando Félix Guadalupe
8. Daniel Crisóforo Jiménez
9. Ricardo Zavala Tapia
10. Manuel Francisco Prisciliano
11. Apolonio Jiménez García

B. Presuntas víctimas sobrevivientes:

B.1. Heridas/Detenidas:

1. Bernardino García Francisco
2. Eugenio Ambrosio Trinidad
3. Juan García de los Santos
4. Francisco Cristino Crescendo (15 años)
5. Porfirio Hernández Francisco

B.2. Detenidas/Alegadamente torturadas:

1. Adolfo Filiberto Concepción
2. Anastasio Ramírez Simona
3. Melitón Castro Morales (15 años)
4. Arnulfo Santiago Hernández
5. Esteban Leobardo Epitacio
6. Sabino Adelaido García
7. Serafín Morales López
8. Bernabé García de Jesús (14 años)
9. Julián Ramírez Crescendo
10. Pedro Esteban Ávila (17 años)
11. Eusebio Porfirio Catarino
12. Lázaro Peláez Castro
13. Vicente Vázquez Díaz
14. Albino Santos Concepción
15. Miguel Ángel García Cristino
16. Adrián Patriarca Agustín (16 años)
17. Pedro Barrera Daniel
18. Alfonso Oliva Morales
19. Javier Ángel Severiano Virginia
20. Arcadio Alfredo Martínez
21. Efrén Cortes Chávez
22. Erika Zamora Pardo

C. Viudas y madres de las presuntas víctimas asesinadas:

1. Eustolia Castro Ramírez
2. Juana Morales Guadalupe
3. Catalina Leobardo Aurelia
4. María Julia Lucaria
5. Marcela Petra Cayetano